

## LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD SUSTANCIALMENTE DISMINUIDA SU REPERCUSIÓN EN LA ADECUACIÓN DE LA PENA

Graciela García González<sup>1</sup>

Nelson Antonio Benítez Collazo<sup>2</sup>

---

*Fecha de publicación: 01/10/2014*

**SUMARIO:** I. Reflexiones introductorias. **II.1.-** Significación y trascendencia de la culpabilidad en el Derecho penal. **II.2.-** El origen de la Imputabilidad. **II.3.-** La Teoría Psicológica de la culpabilidad. **II.4.-** Las Teorías Normativas de la culpabilidad. **II.5.-** La capacidad de culpabilidad. **II.6.** La capacidad de culpabilidad y los fines de la pena. **II.7.-** La capacidad de culpabilidad disminuida. Su trascendencia jurídico penal. **III.** Conclusiones. **IV.** BIBLIOGRAFÍA.

### Resumen

La presente ponencia titulada “La capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida. Su repercusión en la adecuación de la pena.” Contiene un análisis de la culpabilidad a partir de las distintas teorías en las que se ha fundamentado desde su origen. Dentro de la Teoría Normativa la capacidad de culpabilidad es uno de los elementos esenciales de la culpabilidad, por lo que hacemos especial énfasis en su contenido y su relación con los fines de la pena en los casos de capacidad disminuida.

Se concretan además una serie de consideraciones sobre la culpabilidad como concepto básico de la Teoría del delito y el

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad de la Habana, Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, y Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Central Marta Abreu de Las Villas.

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad de Camaguey y Abogado en ejercicio miembro de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

tratamiento de la capacidad de culpabilidad y su connotación en el proceso de la determinación de la proporcionalidad de la sanción penal.

**Palabras claves:**

Capacidad de culpabilidad, imputabilidad.

## **I. Reflexiones introductorias**

La complejidad de la culpabilidad en el ámbito del Derecho Penal, hace difícil su estudio, máxime cuando existen encontradas posiciones doctrinales que difieren tanto en cuanto a los elementos de la categoría de la culpabilidad como en relación a su fundamento material.

El tema se ubica entre los más importantes en la moderna teoría del Derecho Penal, especialmente con la Teoría del Delito, puesto que mediante una idea de culpabilidad se atribuye al actuar humano una característica o una forma que lo torna culpable y, en consecuencia, punible. Es decir que la culpabilidad es uno de los elementos centrales en la definición de la relevancia penal de determinados actos o hechos producidos por la acción humana.

Dicho de otro modo, es la culpabilidad junto con la ilicitud y la antijuridicidad, que fundamenta la imposición de una pena en nuestra cultura jurídica, además de limitarla, sirviendo de parámetro de referencia para la individualización de la sanción.

La culpabilidad depende sobre todo de valoraciones y decisiones normativas estando condicionada por la vida real. La capacidad de culpabilidad, es el primero de los elementos sobre los que descansa el juicio de culpabilidad y está muy relacionado con la Psicología y la Psiquiatría, legitimando una problemática humana desde el Derecho Penal.

De esta forma, la relación entre la voluntad humana y el delito en su juicio de reproche, donde se centra la culpabilidad y por ende la capacidad de culpabilidad, se encuentra en continua adaptación e influenciada por los condicionamientos no sólo personales del individuo, sino del entorno en que se mueve.

Por otra parte, cuando las capacidades intelectivas, volitivas y afectivas de un sujeto están afectadas por la presencia de un trastorno mental y esta situación influye en el momento de la realización de un hecho delictivo por este, entonces la enfermedad mental como causa de exclusión o de disminución de la capacidad de culpabilidad debe ser un aspecto para valorar.

El Derecho establece lo que debe ser y aspira a lo obligatorio general yendo más allá que a lo circunstancial y del momento; la Psiquiatría va a lo particular, a lo que le acontece a un sujeto específico, bajo condiciones precisas, en un determinado tiempo, lo que hace difícil inferir de ello consideraciones con validez general.

Al decidir sobre la capacidad de culpabilidad el juez está urgido, al menos, de los conocimientos básicos de esta ciencia del comportamiento y de la mayor precisión posible alrededor de la interpretación que puede hacerse de los preceptos penales que regulan estas cuestiones.

## **II.I.- Significación y trascendencia de la culpabilidad en el Derecho penal.**

El Derecho penal no se encamina solo a salvaguardar bienes jurídicos sino que persigue establecer normas de conducta, valores sociales, y orden de vida que favorezcan la convivencia. Por ello, deriva su contenido en prohibiciones y mandatos que poseen un límite en relación con su destinatario y es precisamente la capacidad del hombre de intervenir consciente y voluntariamente en los acontecimientos que él protagoniza<sup>3</sup> en la vida social.

La delimitación del concepto de culpabilidad ha evolucionado de su consideración como mero vínculo psíquico que conecta la voluntad del individuo con el ilícito ejecutado y donde la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad hasta su valoración como un juicio de reproche donde la imputabilidad se integrará a la culpabilidad como uno de sus elementos.

La culpabilidad tiene sus orígenes en el Derecho Romano. Sin embargo, en los pueblos primitivos generalmente se castigaba por el resultado alcanzando la responsabilidad penal también a los familiares del comisor del acto delictivo.<sup>4</sup> Pero ya en la época marcada por el Iluminismo, “en el Derecho penal reaparece la responsabilidad subjetiva por el hecho cometido, en un inicio como ‘principio’ del Derecho, no hay pena sin culpa, que se desprende del principio de Legalidad, no hay pena sin previa ley.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> STRATENWERTH, G., Derecho penal, Parte general, I, traducción de GLADIS ROMERO, Madrid, Edersa, 1982, p. 51

<sup>4</sup> LANDECHO VELAZCO, C.M. / MOLINA BLÁZQUEZ, C., Derecho penal español, Parte general, 5ta ed., Tecnos, Madrid, 1996, p.321.

<sup>5</sup> PÉREZ DE AGREDA, G., “La privación de libertad y el fin preventivo de la pena”, Tesis doctoral, Universidad de La Habana, 2004, p. 27. Véase también a, PÉREZ MANZANO, M., Culpabilidad y Prevención, ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990, p.

El proceso de elaboración del concepto de culpabilidad y su delimitación con respecto a los restantes elementos de la teoría del delito se enmarca dentro del positivismo, como corriente filosófica y jurídica, en la segunda mitad del siglo XIX.

La culpabilidad constituye una de las categorías fundamentales de la teoría del delito. Para su examen “necesita la previa comprobación de la imputabilidad [...], lo único que la culpabilidad supone en la práctica es la comprobación de la ausencia de causas que la excluyan, sin añadir proceso alguno de afirmación positiva de la misma”.<sup>6</sup>

Actualmente el principio de culpabilidad desempeña funciones de subjetivización histórica de la responsabilidad, de fundamentación dogmática de la pena de la cual derivan la argumentación de las diferencias entre pena y medida de seguridad, de la imputación como culpable de la conducta a su autor y, de la exclusión de la pena. Además, posee función de límite del poder punitivo estatal y de crítica e interpretación.<sup>7</sup>

La categoría dogmática culpabilidad es la base doctrinaria de la capacidad de culpabilidad. Su evolución ha estado marcada por el tránsito de la Teoría Psicológica hacia la Teoría Normativa, lo que explica la necesidad de tratar brevemente el contenido de cada una de ellas sin desconocer determinados antecedentes.

## II. 2.- El origen de la Imputabilidad<sup>8</sup>

La Escuela Clásica del Derecho penal, representada por la figura cimera de FRANCISCO CARRARA, elevó a un destacado rango el problema de la imputabilidad. A partir de la misma, ya la responsabilidad por el resultado no fue más el criterio prevaleciente, al considerar que un hombre podía ser reputado culpable de un acto delictivo cuando podía imputársele el hecho como el efecto de su causa física y moral. Así, teniendo como punto de

---

73; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de Derecho penal, t. V, editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, p. 20.

<sup>6</sup> QUINTERO OLIVARES, G., Derecho penal, Parte general, reedición de la 2da ed...., ob. cit. p. 378.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., La imputabilidad en el Derecho penal español. Imputabilidad y locura en la España del siglo XIX, editorial Comares, Granada, 1994, p. 192. En el sentido apuntado este autor coincide con ROXIN.

<sup>8</sup> En el siglo XIX, la expresión utilizada de imputabilidad significaba que nada se oponía a la imputación subjetiva. De acuerdo a la posición asumida en el trabajo, identificamos a la imputabilidad como capacidad de culpabilidad. No obstante, autores como ZAFFARONI, entre otros, plantean que mantener su denominación como imputabilidad no es problemático si se precisa el sentido que se le confiere. Véase, ZAFFARONI, ob. cit., p. 113.

partida el libre albedrío, CARRARA distingue entre imputabilidad e imputación. La imputabilidad está referida a un juicio sobre un hecho futuro y la imputación a un juicio sobre un hecho pasado.<sup>9</sup>

Por otro lado, surgen las concepciones positivistas en la cual sus principales exponentes esgrimen entre sus argumentos que el principio de defensa social debe ser el ideal del ordenamiento jurídico-penal. Si aparece una conducta que quebranta ese orden, la sociedad tiene el derecho pero también el deber de defenderse contra quien ha realizado tal quebranto con independencia de la condición psico-física en que se hallaba el sujeto al momento de la comisión delictiva. Esto último solo tendrá relevancia a los efectos de individualizar la medida que corresponda a dicho victimario, la cual podría ser curativa y aseguradora para el inimputable, intimidable y correctiva para el ocasional y de eliminación para el habitual y el nato.

Estas tesis no se impusieron definitivamente. La imputabilidad como concepto continuó subsistiendo en las llamadas escuelas intermedias o eclécticas. La evolución de la categoría dogmática culpabilidad, ha estado caracterizada por el tránsito de la teoría psicológica a la teoría normativa.

### **II.3.- La Teoría Psicológica de la culpabilidad**

Esta teoría conceptualiza la culpabilidad como una pura relación psicológica entre el autor y el hecho cometido siendo el dolo y la culpa las dos clases que integran su contenido.<sup>10</sup> Su fundamento dogmático lo constituyó la doctrina de la escuela naturalista, la cual se extendió desde fines del siglo XIX hasta principios del XX.

Sus aportaciones doctrinales, a partir de la utilización del método causal explicativo, conducen a señalar en el delito dos directrices fundamentales. La primera, particularizada en la relación de causalidad entre el comportamiento y su efecto, por lo que es objetiva; la segunda, apreciable en la relación psicológica entre la conducta y su resultado, y por ende es subjetiva. Esto explica la aparición de un nexo imputativo caracterizado por la doble causación físico-psíquica.

---

<sup>9</sup> CARRARA, F., Programa de Derecho criminal, traducción a cargo de J. O. Torres y J. Guerrero, sobre las ediciones 5ta, 6ta y 7ma, vol. I, Bogotá, 1988, pp. 31 y 34. Al presuponer la aceptación del libre albedrío y de la imputabilidad moral del sujeto, la escuela clásica convierte a estos elementos en el fundamento de toda su construcción científica.

<sup>10</sup> De la concepción psicológica se deriva que para la afirmación de la culpabilidad sólo es necesario considerar la vertiente psíquica del individuo. Véase. SAINZ CANTERO, J. A., Lecciones de Derecho penal, parte general (III). Culpabilidad. Punibilidad. Formas de aparición, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1985, p. 5.

Pero la reflexión dogmática posterior<sup>11</sup> hizo que gradualmente se fuese transitando hacia una concepción normativa de la culpabilidad. En ello influyó el abandono del positivismo que reinaba en el quehacer científico. Esta parte de la crítica al naturalismo al afirmar que la causalidad por sí misma no puede asumir el juicio de valor relativo a la imputación jurídico-penal del resultado, por lo que el sistema debe basarse en los valores fundamentales del Derecho penal, y así se le otorga una mayor trascendencia al plano ético y axiológico.

#### **II.4.- Las Teorías Normativas de la culpabilidad**

Esta corriente surgida en Alemania a tenor con el pensamiento más ilustre de la época, se apoya en lo fundamental en que no basta con analizar la relación causa-efecto, sino que debe establecerse un juicio de censura a la conducta del implicado. Es decir, no solo debe analizarse si existe vínculo entre el actuar del sujeto y el hecho antijurídico y si este es culpable a título de dolo o culpa. Exige además, como requisito *sine qua non* la valoración de dicho nexo en concordancia con si es o no reprochable a su autor, porque para declarar la responsabilidad penal, la voluntad no puede estar viciada aun cuando el comportamiento es *lato sensu* consciente.<sup>12</sup>

De esta forma, se va operando una mutación de la culpabilidad puramente psicológica a un concepto de esta categoría de índole valorativa ético-social. Al apelarse a un criterio valorativo diferente al nexo psicológico se llega a la idea de reprochabilidad,<sup>13</sup> quedando la

---

<sup>11</sup> Al respecto cabe destacar, según lo pone de manifiesto URRUELA MORA, lo fructífero que resultó para el desarrollo evolutivo en materia de culpabilidad los postulados de MERKEL, quien configura la concepción de culpabilidad como un juicio de valor conforme a fines, iniciando la línea de pensamiento que propone la extracción del dolo y la culpa del contenido de la culpabilidad. URRUELA MORA, A., ob. cit., p. 10.

<sup>12</sup> De acuerdo a esta concepción, el dolo y la imprudencia dejan de identificarse con la culpabilidad pasando a ser componentes necesarios pero no suficientes de la misma o pasan a ser sus formas siendo lo trascendente la reprochabilidad de la conducta y no el nexo psicológico que vincula el hecho al autor. Véase, DE TOLEDO Y UBIETO, O. E. / HUERTA TOCILDO, S., Derecho penal, Parte general, Teoría Jurídica del Delito, 2da ed., Rafael Castellanos, Madrid, 1986, pp. 283 y 284; MELENDO PARDOS, ob. cit., p. 10. Para diversos autores, entre los que se halla PÉREZ Manzano, no existió un puro psicologismo. Véase, PÉREZ MANZANO, Ob. cit., p. 97.

<sup>13</sup> Algunos autores ante las críticas realizadas a la llamada reprochabilidad como juicio personalizado de reproche al autor de un comportamiento típico y antijurídico, prefieren utilizar la expresión “imputación subjetiva”. Véase, QUINTERO OLIVARES, Derecho penal, Parte general, reedición de la 2da ed...., ob. cit., p. 365.

culpabilidad integrada por:<sup>14</sup> la imputabilidad, la relación psicológica del autor con su hecho (dolo o imprudencia) y la ausencia de causas de exculpación.<sup>15</sup>

Este tercer elemento era el límite exigible al autor para ser considerado culpable y era el apoyo de la Teoría de la no exigibilidad. De estar presente una causa que excluyera la culpabilidad, no se puede realizar el reproche por defecto de la voluntad al serle inexigible al autor una conducta conforme a Derecho.

La culpabilidad sigue manteniendo al dolo y a la culpa dentro de su estructura y por ende su contenido psicológico. No obstante, se inicia una etapa en que la comprensión de la misma partía de la significación valorativa de la conducta enjuiciada siendo el defecto de la voluntad el centro de análisis de la culpabilidad.

La culpabilidad, entendida como reprochabilidad,<sup>16</sup> queda integrada por los elementos que posibilitan atribuir el comportamiento al sujeto. Los mismos son: capacidad de culpabilidad, posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad e inexigibilidad de una conducta distinta.<sup>17</sup>

Con la Teoría Normativa de la culpabilidad, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad es un elemento de la culpabilidad, el cual es indispensable para afirmar la presencia de tal categoría.<sup>18</sup> Consideramos que al referirnos a la capacidad de culpabilidad en su relación con un específico hecho delictivo, el reproche de culpabilidad debe tener como un aspecto

---

<sup>14</sup> Estos elementos son característicos de la concepción compleja de la culpabilidad, denominación otorgada por MAURACH a esta primera dirección de la culpabilidad dentro de la Teoría Normativa, también asumida por SAINZ CANTERO y en la que se ubica la valoración (culpabilidad) y el objeto de ésta (lo injusto doloso o imprudente) en la categoría culpabilidad. Véase, SAINZ CANTERO, ob. cit., p. 9.

<sup>15</sup> MEZGER, ob. cit., p. 11.

<sup>16</sup> “Conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea jurídicamente reprochada a su autor”. ZAFFARONI, ob. cit., p. 10.

<sup>17</sup> Así lo destaca ROXIN en Derecho penal, Parte general, t. I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito, traducción de la 2da ed. alemana y notas por D.-M. Luzón Pena, M. Díaz y Gracia Conlledo y J. de Vicente Remesal, editorial Civitas, S.A., 1997, p. 796.

<sup>18</sup> Véase, MUÑOZ CONDE., Teoría General del Delito, 2da ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1991, p. 124 y ss. En contraposición con lo anterior, para la Teoría Psicológica la imputabilidad es considerada como presupuesto de la culpabilidad. Ello es debido a que al identificarse esta última con el vínculo psicológico entre sujeto y comportamiento ilícito, manifestado a través del dolo y la imprudencia, la concurrencia de determinadas características biopsicológicas en que la imputabilidad consistía no posibilitaba que esta fuera considerada como nexo psicológico entre el autor y su hecho.

imprescindible el análisis de la inadecuada utilización de la capacidad de autodeterminación con la que identificamos a la capacidad de culpabilidad.

En sentido general, en la esfera de la culpabilidad inciden aspectos preventivos lo que se hará más evidente en la valoración de aquellos casos en que resulte muy difícil la comprobación de la capacidad de culpabilidad del sujeto. Tales casos quedan enmarcados en la zona oscura o incierta de dicha capacidad, donde generalmente se ubican las psicopatías, las neurosis, los estados emotivos-pasionales extremos, entre otros supuestos.

## **II.5.- La Capacidad de Culpabilidad**

Al identificar la imputabilidad como capacidad de culpabilidad a partir de su consideración como una de las partes que integran el todo que representa la culpabilidad, estamos asumiendo una de las diversas concepciones que se plantean en torno a la misma, es decir, a la imputabilidad la cual está referida a la capacidad del sujeto para “algo”.<sup>19</sup>

La capacidad de actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho se interpreta como la actuación del individuo con relación a la orientación de su conducta sobre la base de una normalidad bio-psicológica.

El juicio de culpabilidad es un juicio concreto de reproche en el que se verifica que el comportamiento antijurídico es propio de la persona enjuiciada y en consecuencia se le reprocha personalmente por haberlo realizado. Así, a partir de la valoración del hecho se puede establecer la conexión entre conciencia, voluntad y motivos del sujeto. Esto exige dos tipos de comprobación, una psicológica para precisar la posibilidad de comprender y actuar conforme a esa comprensión y otra normativa para establecer el grado de relevancia de las circunstancias concurrentes en función del juicio de culpabilidad.

En el campo del Derecho penal, cuando se hace referencia a la comprensión por el individuo de la ilicitud de sus actos se alude a la posibilidad que posee el mismo de respetar los valores<sup>20</sup> y las normas elaboradas por la sociedad e internalizarlos en su personalidad. Esta última se integra en el sujeto individual, social y concreto de manera que asuma el

---

<sup>19</sup> QUIRÓS PÍREZ, Manual de Derecho penal I..., ob. cit., p. 216.

<sup>20</sup> “Los valores solo pueden convertirse en fuentes motivacionales de los sujetos sociales y señalar una dirección y finalidad a su conducta si son subjetivamente asumidos por ellos, es decir, en tanto componentes de la conciencia”. FABELO CORZO, J.R., Los Valores y sus desafíos actuales, editado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 2001, p. 46.

sistema de relaciones de la sociedad dada, en un proceso de continuidad constante e histórico, de interacción del sujeto con el medio.

La configuración de la capacidad de culpabilidad como categoría dogmática ha sido asumida generalmente por la doctrina, ya que el autor de un comportamiento delictivo es tratado como un destinatario responsable de la norma, capaz de orientar tal comportamiento de acuerdo a las prescripciones normativas, presupuesto del que parte la legislación para sus formulaciones.

En definitiva puede haber acción, antijuridicidad, dolo o culpa sin capacidad de culpabilidad pero esta es indispensable para la materialización del reproche por la conducta realizada. Al comprobar que la capacidad de culpabilidad se afirma habremos superado el primer elemento de la culpabilidad.

Según la mayoría de los criterios actuales,<sup>21</sup> y como ya ha sido expuesto se requiere que la capacidad de culpabilidad contenga dos aspectos: la capacidad de comprender lo injusto del hecho y la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento.

La interpretación del primer aspecto aludido conecta con la situación mental del sujeto, que lo limita para percibir que el comportamiento que asume es ilícito mientras que el segundo gira en torno a la capacidad de autodeterminación acorde a la comprensión de la ilicitud de la conducta.

De lo anterior se colige que si no hay comprensión, difícilmente habrá autodeterminación. Sin embargo puede existir la capacidad de comprender y no existir la posibilidad del autocontrol del comportamiento.<sup>22</sup> Este último supuesto puede originar problemas judiciales respecto a la resolución de casos como los referidos a determinados trastornos de personalidad, en que se mantiene el elemento intelectual pero el volitivo esta distorsionado.

Por lo tanto, más allá de los supuestos en que la incapacidad de culpabilidad es indubitada por los aportes de las ciencias del

---

<sup>21</sup> Véanse, entre otros, URRUELA MORA, ob. cit., p. 156; BLANCO LOSANO, C., EL concepto penal de imputabilidad, La Ley, 16 Enero del 2002, p. 5; CEREZO MIR, J., Curso de Derecho penal, parte general (III)..., ob. cit., p. 51; NAQUIRA RIVERO, J., Imputabilidad, conciencia de lo injusto y contexto situacional normal: de su objeto, contenido y relación, Doctrina penal, 1989, p. 54; WELZEL, H., El nuevo sistema de Derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista (versión española y notas de José Cerezo Mir), ediciones Ariel, Barcelona, 1964, p. 95; MIR PUIG, Derecho penal, Parte general, 6ta ed...., ob. cit., p. 550.

<sup>22</sup> Véase, MIR PUIG, Derecho penal, Parte general, 6ta ed...., ob. cit., p. 551.

comportamiento, la determinación de la capacidad de culpabilidad abarca mucho más que mandar a practicar una pericia psiquiátrica para establecer un diagnóstico y aceptar o desestimar dicha prueba acorde a la normativa procesal.

Así, el juicio acerca de la capacidad de culpabilidad de un sujeto no debe desligarse de las expresiones, valoraciones, sentimientos, emociones del individuo apreciadas como un todo en la dirección de un sentido. Para que pueda tener certeza dicho juicio, este debe valorar al individuo inserto en la comunidad en la que se desenvuelve adquiriendo el elemento sociológico gran trascendencia.<sup>23</sup>

El concepto de capacidad de culpabilidad no puede quedar varado solo en lo intelectual y volitivo sino debe ampliarse en función de todas las posibles alteraciones del proceso de socialización de un sujeto y que de forma determinante puedan influir en su capacidad de culpabilidad desempeñando un notorio papel lo afectivo y emocional del hombre.

Resulta atinado citar al profesor Hans-Heinrich Jescheck que en su Tratado expone: [...] la capacidad de culpabilidad es el primero de los elementos sobre los que descansa el juicio de culpabilidad. La capacidad de culpabilidad debe concurrir para que la diferencia en la actitud interna frente al derecho, de la que ha nacido la decisión de cometer el hecho, puede resultar, en definitiva, censurable. Sólo quien ha llegado a una determinada edad y no padece graves perturbaciones psíquicas posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal. Cuando falta la capacidad de culpabilidad, el autor puede, ciertamente, actuar – a diferencia de lo que ocurre con la incapacidad de acción en los actos reflejos (v.g., la reacción a una descarga eléctrica) o en la inconsciencia (sonambulismo) – pero no llegar a ser culpable, ya que el hecho no responde a una actitud jurídica merecedora de desaprobación.<sup>24</sup>

En resumen, la capacidad de culpabilidad es uno de los elementos de la culpabilidad, que se ubica dentro de la teoría del delito. En su análisis, lo biológico, lo psiquiátrico y lo psicológico queda trascendido por lo

---

<sup>23</sup> Esto adquiere mucha importancia sobre todo en la llamada “zona de incertidumbre de la capacidad de culpabilidad”, es decir, en aquellos estados intermedios en los que la valoración jurídica es aun más delicada y perentoria.

<sup>24</sup> Jescheck, H. H., Tratado de Derecho penal, Parte General, t. II, 4ta ed., Ed. Comares, Granada, 1993, p. 391.

valorativo buscando la justeza de la pena y sin perder de vista que el hombre es un proyecto en constante desarrollo.

El fundamento psico-social-normativo de la capacidad de culpabilidad nos conduce a plantear que la determinación de dicha capacidad se proyecta en función de establecer si la persona pudo o no comportarse de acuerdo al deber que el Derecho representa y no solo si padecía de un trastorno mental o si su capacidad psicológica se hallaba plena en el momento del delito.

Entonces el tema tratado aun teniendo una base psicológica y clínica importante no puede ser obviado por el Derecho penal, por ser su cimiento y sobre el que es ineludible hacer recaer la valoración jurídica. Al decidir sobre la capacidad de culpabilidad del sujeto habrá que establecer los efectos que el estado personal del mismo produjo sobre su capacidad de autodeterminación, lo cual nos orienta a establecer normativamente si la situación en que se hallaba le permitió o no determinarse por la disposición quebrantada.

En el sentido apuntado, el análisis de la enfermedad mental como causa de exclusión de la responsabilidad penal nos propiciará la posibilidad de adentrarnos en el difícil tema de los trastornos mentales y de las incidencias de los mismos en el actuar humano cuando este transgrede lo dispuesto por el ordenamiento jurídico-penal.

## **II.6.- La capacidad de culpabilidad y los fines de la pena**

Considerando que es la culpabilidad y sus elementos que operan la atribución de responsabilidad a un sujeto por un hecho típico y antijurídico, debemos reconocer que estamos delante de uno de los aspectos fundamentales para el sistema de control penal. Por eso, la culpabilidad no es sólo un problema del individuo imputado y sí del propio Estado en lo que se refiere a su legitimidad y capacidad de exigir responsabilidad. En otras palabras, la culpabilidad provoca que el Estado tenga la necesidad de demostrar su condición para exigir del individuo el cumplimiento de las normas jurídicas y evidentemente, tal capacidad de exigir varía de acuerdo con cada persona, y sus circunstancias personales y su relación con el propio Estado.

Es importante destacar que no se trata de un concepto psicológico más, y si normativo, sostenido en un juicio de reproche. En el reproche identificamos la censura, y ambos, reproche y censura son elementos que funcionan como justificativas reprobatorias del castigo que se dirige al infractor. En otras palabras, el reproche o la censura son la expresión de la moralidad que considera a las personas responsables por su

comportamiento. Cuando alguien realiza un mal, otros lo juzgan negativamente porque su conducta es reprobable. La censura consiste en demostrar este juicio, o sea, tratar al infractor como a una persona que realizó un daño<sup>25</sup>.

La culpabilidad desde una óptica preventiva encuentra dos vertientes que procuramos describir en este trabajo, en Roxin y en Jakobs, siendo que este último llevando hasta las últimas consecuencias la prevención general.

De las lecciones de Roxin, resulta válido destacar la concepción de que así como lo injusto penal no presupone cualquier antijuridicidad sino una antijuridicidad calificada por el daño social, los fines de la pena no reclaman para todo lo injusto culpable una punición, y sí se remiten a una cuota de reprochabilidad calificada. Lo que hace Roxin es construir un concepto de culpabilidad vinculado a la teoría de los fines de la pena, evidenciando las finalidades preventivas y proponiendo una vinculación entre política criminal y sistema penal<sup>26</sup>.

En este sentido, Muñoz Conde refuerza la necesaria interrelación entre política criminal y dogmática penal, proponiendo un concepto de culpabilidad que contemple una dimensión social del imputado y de consiguiente una reflexión sobre la utilidad y conveniencia de una sanción penal, teniendo en vista necesidades preventivas. De forma diferente que Roxin, substituye la lógica de la finalidad por un criterio de necesidad de la pena, que cabe a la culpabilidad ofrecer.

Resulta atinada la combinación entre los planteamientos de Roxin, y Muñoz Conde. Por una parte porque conciben la idea de responsabilidad como elemento que integra la culpabilidad, y también trabajan con el concepto de exigibilidad, sea en lo referente a la capacidad de motivación por la norma, sea en el aspecto de la accesibilidad normativa, sea en un criterio de necesidad de la pena.

Refuerzan, finalmente, que la culpabilidad en esta perspectiva es una demostración de que el Estado puede exigir responsabilidad por un comportamiento antinormativo. Se reviste de un carácter de garantía y

---

<sup>25</sup> La diferencia entre el pago de un impuesto y una multa es esclarecedora. Pues mientras la multa expresa desaprobación y censura, el impuesto es solamente el cumplimiento de un deber de ciudadanía. (VON HIRSCH, ANDREW. *Censurar y Castigar*. Madrid: Editorial Trotta. 1998, pág. 35)

<sup>26</sup> SCHÜNENANN, BERND. “ *La culpabilidad: estado de la cuestión*”. EN: SILVA-SÁNCHEZ, JESÚS-MARIA “ed.” *Sobre el estado de la teoría del delito – SEMINARIO EN LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA* Madrid: Cuadernos Civitas, 2000. pág. 116.

protección del individuo frente al poder de castigar, condicionado a la posibilidad de culpar. Dicho de otro modo, el Estado puede castigar únicamente cuando la culpabilidad lo permite y en este juicio, elementos éticos, racionales, de contenido sociológico deben interactuar para evitar la selectividad del sistema penal y su repercusión negativa en la vida del individuo. Parece justo y necesario reconocer que la pena es un mal no sólo para el delincuente como también para toda la sociedad<sup>27</sup>. Si así repensamos la culpabilidad quizá en un futuro próximo sea posible avanzar en la delimitación del control penal a lo mínimo indispensable para la convivencia social.

## **II.7.- La capacidad de culpabilidad disminuida. Su trascendencia jurídico penal.**

La llamada doctrina de la imputabilidad disminuida planteaba en un inicio, que entre la salud mental y la enfermedad de este tipo existía una frontera bien delimitada que provocaba la asunción de una responsabilidad absoluta o de una completa irresponsabilidad.

En ese entonces parte de la doctrina y el foro<sup>28</sup> negaba que la imputabilidad disminuida fuera una causa especial de atenuación de la culpabilidad. El argumento de tal negación se apoyaba en que en la mayoría de los supuestos en que esta circunstancia podía concurrir, los sujetos se encontraban en la línea fronteriza que delimitaba la imputabilidad de la inimputabilidad. De esa forma, si se aceptaba la imputabilidad disminuida, es decir, que el sujeto pudo haber cumplido con la norma pero su estado psíquico se lo impidió, al menos parcialmente y ello conllevaba la imposición de una pena reducida, entonces podía comprometerse la seguridad colectiva, lo que resultaba de suma peligrosidad para el sistema social dado.

No obstante, va gestándose un cambio paulatino en el pensamiento penal influido por los aportes de la Psiquiatría, que inclinan la balanza hacia la aceptación de la imputabilidad disminuida.

También VON LISZT expresó su criterio a favor, resaltando la importancia de la imputabilidad disminuida al afirmar que “es esencialmente falsa y prácticamente peligrosa la rigurosa separación de los

---

<sup>27</sup> DÍEZ RIPOLLESS, JÓSES LUIS. *EL DERECHO PENAL SIMBÓLICO Y LOS EFECTOS DE LA PENA*. EN: ACTUALIDAD PENAL, n° 1, (2001), pág. 13

<sup>28</sup> Véase Sentencia del 4 de julio de 1872 del Tribunal Supremo español en RODRÍGUEZ NAVARRO, M., *Doctrina penal del TS*, Tomo I, Madrid, 1947, p. 113.

delincuentes en responsables y no responsables, y por tanto, la brusca oposición entre pena y medida de seguridad”.<sup>29</sup>

En definitiva, los que votan por el mantenimiento de la imputabilidad disminuida lo fundamentan en que se trata de aquellas situaciones en las que el comisor de un hecho delictivo, debido a determinadas circunstancias concurrentes unido a sus propias condiciones físicas y psíquicas, experimenta una notable o grave disminución de la capacidad de comprensión y de determinación. Todo ello, en virtud de disímiles causas que sin provocar un trastorno mental transitorio y en correspondencia con la realidad psicológica y existencial del ser humano provocan una menor culpabilidad porque su imputabilidad está sustancialmente disminuida.<sup>30</sup>

A pesar de que es el análisis de cada caso lo que nos puede conducir a una valoración ponderada de la estimación o desestimación de la imputabilidad sustancialmente disminuida, en criterio de algunos autores existen dos elementos importantes que pueden influir en la toma de decisión por parte del órgano juzgador. El primero es la peligrosidad manifestada por los sujetos insertos en esta categoría al existir la opinión de que estos se resisten menos a los impulsos delictivos que la generalidad de los individuos. El segundo se refiere a la posible vulneración del principio de seguridad colectiva que pudiera producirse al conferirle a dichos comisores un trato privilegiado, al atenuar su responsabilidad penal sobre todo en el caso de los psicópatas delincuentes.<sup>31</sup>

El principio de equidad nos impulsa a cuestionar si deviene justo ubicar en la misma posición a un individuo sin ningún tipo de desorden mental de un lado y de otro a uno que atraviesa, por ejemplo, una neurosis o un trastorno situacional que no presuponen la pérdida del contacto con el medio pero que sí alteran la percepción de los fenómenos circundantes.

Atendiendo a lo planteado, la imputabilidad disminuida<sup>32</sup> debe ser apreciada en los sujetos que al instante de infringir la norma penal, aún cuando no estuviesen desposeídos de la comprensión de su actividad ilícita,

---

<sup>29</sup> VON LISZT, F., Tratado...II, ob. cit, p. 339.

<sup>30</sup> Véase, ZAFFARONI, E. R., Tratado..., ob. cit., p.178; CARMONA CASTILLO, G.A., La imputabilidad penal, Cárdenas editor, México, 1995, p. 139.

<sup>31</sup> Sobre ello véase a CÓRDOVA RODA, J., Las eximentes incompletas en el Código penal, Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos, Oviedo, 1966, p. 43 y ss.

<sup>32</sup> En criterio de BUSTOS RAMÍREZ, “aquí no se trata sólo de considerar los casos de carácter situacional, sino también aquellos que pueden significar un estado dentro de la interacción social”. BUSTOS RAMÍREZ, J., Control social y sistema penal..., ob. cit., p. 556.

se hallaban en un estado de disfunción mental que le imposibilitaba comprender la exactitud de dirección de su comportamiento. La base de la atenuación de la responsabilidad penal está en que el plano de la afectividad imposibilita la crítica del sujeto hacia su conducta existiendo reconocimiento de la realidad, pero dentro de sus zonas de conflicto, lo que desequilibra el autocontrol.

Por lo anterior, convenimos en que “ahora, en que la preparación psiquiátrica es más profunda y, de otra parte, se impone la naturaleza esencialmente gradativa de la valoración penal, reaparece como una referencia de singular relieve en orden a la medición de la pena”<sup>33</sup> la cuestión de la imputabilidad disminuida.

A partir de la letra de la ley, la eximente incompleta puede prosperar siempre que el trastorno presente en el individuo perturbe notoriamente sus facultades intelectivas y volitivas,<sup>34</sup> lo que originará la reducción preceptiva de la sanción en el caso de nuestra legislación.

La previsión normativa de la capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida permite, al individualizarse la responsabilidad penal, realizar una adecuación justa de la pena. Pero, según nuestro criterio, la respuesta penal en estos casos debe ser abarcadora de otros mecanismos alternativos que satisfagan las posibilidades que puedan presentarse con relación a sujetos que sean susceptibles de la aplicación de una medida de seguridad, como opción junto a la pena, sin que por ello se desvirtúe al Derecho penal como mecanismo de control social formal.

De acuerdo al principio de libre apreciación de la prueba, el órgano juzgador posee la facultad de decidir en conciencia. Ello favorece que ante casos de imputabilidad sustancialmente disminuida y cuando el sujeto juzgado pueda no merecer cumplir una sanción privativa de libertad con todos los rigores e infortunios que la misma pueda contener, al mismo se le pueda imponer también una medida de seguridad si se aceptara esa alternativa legislativamente.

### **III. A modo de conclusiones**

La imputabilidad es un concepto que tiene su fundamento en supuestos psicológicos y psiquiátricos, pero se construye normativamente; de lo

---

<sup>33</sup> DEL ROSAL, J., op. cit., pág. 177.

<sup>34</sup> En opinión de PÉREZ GONZÁLEZ, la disminución sustancial de la imputabilidad puede ser apreciada “en formas moderadas de desorganización psíquica, esencialmente si favorecen, sin determinar, la acción delictiva”. PÉREZ GONZÁLEZ, E., Manual de Psiquiatría..., ob. cit., p. 34.

contrario se desnaturalizaría el proceso jurídico valorativo de la declaración de imputabilidad, siendo importante conocer lo relacionado con todas las circunstancias concurrentes en el momento del hecho y la relación que guardan las mismas con la realización del acto delictivo.

La imputabilidad como capacidad de autodeterminación humana es uno de los elementos de la culpabilidad, que se ubica dentro de la teoría del delito. En su análisis, lo biológico, lo psiquiátrico y lo psicológico queda trascendido por lo valorativo buscando la justeza de la pena y sin perder de vista que el hombre es un proyecto en constante desarrollo.

El Estado puede castigar únicamente cuando la culpabilidad lo permite y en este juicio, elementos éticos, racionales, de contenido sociológico deben interactuar para evitar la selectividad del sistema penal y su repercusión negativa en la vida del individuo.

La previsión normativa de la capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida permite, al individualizarse la responsabilidad penal, realizar una adecuación justa de la pena; pero la respuesta penal en estos casos debe ser abarcadora de otros mecanismos alternativos que satisfagan las posibilidades que puedan presentarse con relación a sujetos que sean susceptibles de la aplicación de una medida de seguridad, como opción junto a la pena, sin que por ello se desvirtúe al Derecho penal como mecanismo de control social formal.

#### **IV. BIBLIOGRAFÍA**

- BATISTA SPOSATO, K. Culpa y Castigo: Modernas teorías y los límites al poder de punir, España, 2005.
- BLANCO LOSANO, C., El concepto penal de imputabilidad. En: Revista Jurídica española La Ley, 16-Enero del 2002.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., Control Social y Sistema penal, PPU, Barcelona, 1987.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., Manual de Derecho penal, Parte general, 4ta edición, PPU, Barcelona, 1994.
- CARMONA CASTILLO, G. A., La imputabilidad penal, Cárdenas editor, México, 1995.
- CARRARA, F., Programa de Derecho Criminal. Traducción a cargo de J. Ortega Torres y J. Guerrero, volumen I, Bogotá, 1988.
- CEREZO MIR, J., Curso de Derecho penal español, Parte General (III). Teoría jurídica del Delito /2, Tecnos, Madrid, 2001.

- CÓRDOVA RODA, J., Las eximentes incompletas en el Código penal, Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos, Oviedo, 1966.
- DE TOLEDO Y UBIETO, E. O. / HUERTA TOCILDO, S., Derecho penal, Parte general, Teoría jurídica del delito, 2da edición, corregida y aumentada, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986.
- DEL ROSAL, J., Tratado de Derecho Penal español (Parte general), volumen II, Ediciones Darro, Madrid, 1972.
- FABELO CORZO, J. R., Los valores y sus desafíos actuales. Editado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 2001.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G., La Enfermedad mental como causa de exclusión de la capacidad de culpabilidad en el Derecho penal sustantivo cubano. Tesis en opción de grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, Cuba, 2008.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., La Imputabilidad en el Derecho penal español. Imputabilidad y locura en la España del siglo XIX, Editorial Comares, Granada, 1994.
- JAKOBS, G., Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación (traducción de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo), Marcial Pons, Madrid, 1995.
- JESCHEKC, H-H., Tratado de Derecho penal, Parte general, tomo II, 4ta edición, Editorial Comares, Granada, 1993.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de Derecho penal, tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956.
- LANDECHO VELASCO, C.M. / Molina Blázquez, C., Derecho penal español, Parte general, 6ta edición, Tecnos, Madrid, 2000.
- MAURACH, R., Tratado de Derecho penal, Tomo II (Prólogo de O. Pérez-Vitoria Moreno, traducción y notas J. Córdova y Rodas), Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
- MELENDO PARDOS, M., El concepto material de culpabilidad y el principio de inexigibilidad, Estudios de Derecho penal dirigidos por CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA, Editorial Comares, Granada, 2002.
- MEZGER, E., Tratado de Derecho penal, tomo II (traducido de la 2da edición alemana y notas de Derecho español por A. RODRÍGUEZ MUÑOZ Y A. QUINTANO RIPOLLÉS), 3ra edición, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1957.

- MIR PUIG, S., Derecho penal, Parte general, 6ta edición, Reppertor, Barcelona, 2000.
- MUÑOZ CONDE, F., Teoría general del delito, 2da edición, Tirant lo blach, Valencia, 1991.
- NAQUIRA RIVERO, J., Imputabilidad, conciencia de lo injusto y contexto situacional normal: de su objeto, contenido y relación, Doctrina Penal, 1989.
- PÉREZ GONZÁLEZ, E., Manual de Psiquiatría Forense, Ediciones ONBC, La Habana, 2005.
- PÉREZ MANZANO, M., Culpabilidad y Prevención, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990.
- PÉREZ DE AGREDA, G., La privación de libertad y el fin preventivo de la pena, Tesis doctoral, Universidad de La Habana, La Habana, 2004.
- QUINTERO OLIVARES, G., Derecho penal, Parte general, Ediciones Destino, Barcelona, 1986.
- QUINTERO OLIVARES, G., Derecho penal, Parte general, reedición de la 2da edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1992.
- QUIRÓS PÍREZ, R., Manual de Derecho penal I, Ciencias Jurídicas, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999.
- ROXIN, C., Derecho penal, Parte general, tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito, traducción de la 2da edición alemana y notas por D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Editorial Civitas, S. A., 1997.
- SAINZ CANTERO, J.A. Lecciones de Derecho penal, Parte general (III), Culpabilidad, punibilidad, formas de aparición, Bosch, Casa editorial, S. A., Barcelona, 1985.
- STRATENWERTH, G., Derecho penal. Parte general, I, traducción de Gladys Romero, Edersa, Madrid, 1982.
- URRUELA MORA, A., Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, Comares, Bilbao-Granada, 2004.
- VON LISZT, F., Tratado de Derecho penal, tomo II, traducción de la 18 edición alemana, adicionado por Q. Saldaña, Editorial Reus, Madrid, 1916.
- WELZEL, H., El nuevo sistema del Derecho penal. Una Introducción a la doctrina de la acción finalista (versión española y notas de J. Cerezo Mir), Ediciones Ariel, Barcelona, 1964.

WELZEL, H., Derecho penal alemán. Parte general, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1987.

ZAFFARONI, E. R., Tratado de Derecho penal, Parte general, tomo IV, Cárdenas editor y distribuidor, Méjico, 1988.